

NORMA DE IMPORTANCIA TRIBUTARIA

MODIFICAN REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Decreto Supremo N° 159-2007-EF **Vigente desde el 17 de octubre**

Como es de conocimiento, en el mes de diciembre del 2006 se publicó el D. Leg. 970 por el que se dictaron diversas modificaciones al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante LIR), estando pendiente su reglamentación, hecho que se ha cumplido con la publicación del Decreto Supremo N° 159-2007-EF con fecha 16 de octubre de 2007 por el cual se modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta para adecuarlo a los cambios introducidos en diciembre del 2006.

Las principales novedades de las modificaciones al Reglamento de la LIR son las siguientes:

1. DOMICILIO

- CÓMPUTO DEL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL PERÚ

Se regula el cómputo del plazo de permanencia en el Perú, ya que el D. Leg. 970 dispuso que se consideran domiciliados para efectos del Impuesto a la Renta las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de 183 días calendario en un periodo cualquiera de 12 meses. Antes de la modificación el lapso de permanencia era de 2 años.

La reglamentación ha establecido que el cómputo de los 183 días se efectuará durante el ejercicio 2006, por lo tanto si se verifica la permanencia en el país en dicho periodo, la condición de domiciliado regirá desde el 1 de enero del 2007.

Se toma en cuenta los días de presencia física, aunque la persona esté presente en el país sólo parte de un día, incluyendo el de llegada y el de partida.

- CÓMPUTO DEL PLAZO DE AUSENCIA DEL PERÚ

No se toma en cuenta el día de salida del país ni el de retorno al mismo.

- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DOMICILIADO EN EL CASO DE PERSONAS NATURALES DOMICILIADAS

o Se pierde la condición de domiciliado cuando el sujeto o contribuyente adquiere la residencia en otro país y hayan salido del Perú, surtiendo efecto dicho cambio a partir de la fecha en que se cumplan ambos requisitos;

o A partir del primero de enero del ejercicio, siempre que en los últimos doce meses previos hubieran permanecido ausentes del Perú por lo menos 184 días calendario.

2. RENTAS DE FUENTE PERUANA

- SERVICIO DIGITAL

Se amplía el concepto de rentas digitales, señalándose que servicio digital no solo es aquel servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet, sino también a través de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red pública o privada a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracterizan por ser esencialmente automáticos y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información. Para efecto del Reglamento, las referencias a página de Internet, proveedor de Internet, operador de Internet o Internet comprenden tanto a Internet como a cualquier otra red, pública o privada.

3. **SOCIEDADES CONYUGALES**

- DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RENTAS QUE OBTENGA CADA CÓNYUGE
Las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes serán atribuidas por igual a cada uno de los cónyuges.

4. **RENDA BRUTA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍAS**

- RENTA PRESUNTA
Genera renta presunta la cesión de bienes muebles e inmuebles distintos de predios que se depreciarían o amortizarían en caso de estar en los activos de un sujeto generador de renta de tercera categoría.
- VALOR DE ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES O DE LOS INMUEBLES DISTINTOS DE PREDIOS CEDIDOS
Se entiende por valor de adquisición al costo de adquisición o costo de producción o construcción o al valor de ingreso al patrimonio del cedente. Este concepto también será aplicable en el caso de determinación de renta presunta derivada de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la Ley del Impuesto a la Renta, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría. En este caso se presume que la cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición producción, construcción o de ingreso al patrimonio, ajustado, de ser el caso, de los referidos bienes; en el que no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada; y en el que el valor de adquisición se ajustará de acuerdo con las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria; *deberá considerarse adicionalmente al valor en el último inventario, según corresponda.*
- CESIÓN GRATUITA O A PRECIO NO DETERMINADO DE PREDIOS, BIENES MUEBLES O BIENES INMUEBLES DISTINTOS DE PREDIOS
Se presumirá la cesión gratuita de bienes cuando una persona distinta al propietario ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere titularidad del bien, según sea el caso, siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento. En el caso de predios, bienes muebles o inmuebles distintos de predios, respecto de los cuales exista copropiedad, no será de aplicación la renta presunta cuando uno de los copropietarios ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien.

5. **RENTAS BRUTAS DE TERCERA CATEGORÍA – RENTA PRESUNTA POR CESIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DISTINTOS A PREDIOS**

- BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DISTINTOS DE PREDIOS, CEDIDOS POR UN PERIODO MENOR AL EJERCICIO GRAVABLE
En este caso, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien, siendo de cargo del contribuyente la prueba que acredite el plazo de la cesión.

6. **RENDA NETA DE TERCERA CATEGORÍA – GASTOS POR VIAJES AL EXTERIOR**

- GASTOS DE VIAJE EN EL EXTERIOR O EN EL INTERIOR DEL PAÍS, POR CONCEPTO DE VIÁTICOS
Comprenden los gastos alojamiento, alimentación y movilidad y no pueden exceder del doble del monto que, por este concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

División de Asesoría y Consultoría Legal de BCPO

- GASTOS DE VIAJE POR CONCEPTO DE VIÁTICOS EN EL INTERIOR DEL PAÍS
Deberán ser sustentados con comprobantes de pago.
- GASTOS DE VIAJE POR CONCEPTO DE VIÁTICOS EN EL EXTERIOR
Deberán sustentarse de la siguiente manera:
 - EL ALOJAMIENTO: Con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación; y, la fecha y el monto de la misma.
 - LA ALIMENTACIÓN Y MOVILIDAD: Con los documentos señalados en el acápite precedente o con una declaración jurada por un monto que no debe exceder del 30% del doble del monto que, por concepto de viáticos, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía. Ésta última deberá contener como mínimo:
 - DATOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN JURADA
Nombre o razón social de la empresa o contribuyente;
nombres y apellidos de la persona que realiza el viaje al exterior;
número del documento de identidad de la persona;
nombre de la(s) ciudad(es) y país(es) en el(los) cual(es) han sido incurridos;
periodo que comprende la declaración y fecha de la declaración.
 - DATOS ESPECÍFICOS DE LA MOVILIDAD
La(s) fecha(s) en que se incurrió en el gasto;
el monto gastado por día y
el total de gastos de movilidad.
 - DATOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LA ALIMENTACIÓN
La(s) fecha(s) en que se incurrió en el gasto;
el monto gastado por día y
el total de gastos de alimentación.
 - TOTAL DEL GASTO POR MOVILIDAD Y ALIMENTACIÓN
Suma de los gastos de movilidad más los gastos de alimentación.

- GASTOS DE VIAJE AL EXTERIOR POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN Y MOVILIDAD DEVENGADOS ENTRE EL 01.01.07 Y EL 16.10.07

Para la sustentación de estos gastos, deberá acreditarse la necesidad de dichos gastos y la realización de los mismos con los respectivos documentos, quedando por su naturaleza sujeta al límite del 30% del doble del monto que, por dichos conceptos, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía. En ningún caso, se aceptará su sustentación con la declaración jurada que puede presentarse para sustentar los gastos de alimentación y movilidad. Tampoco, podrá ser admitida la deducción de la parte de los gastos que corresponda a los acompañantes de la persona a la que la empresa o el contribuyente, en su caso, encomendó su representación.

7. RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA – GASTOS POR CONCEPTO DE MOVILIDAD

- SUSTENTO DE LOS GASTOS POR CONCEPTO DE MOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES

Por cada día se podrá sustentar los gastos por concepto de movilidad respecto de un mismo trabajador únicamente con una de las siguientes formas:

- CON COMPROBANTES DE PAGO

○ **CON LA PLANILLA DE GASTOS DE MOVILIDAD**

En este caso, los gastos sustentados no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente a 4% de la Remuneración Mínima Vital. Esta planilla puede comprender:

- Los gastos incurridos en uno o más días, si incluye los gastos de un solo trabajador; o
- Los gastos incurridos en un solo día, si incluye los gastos de más de un trabajador.

En caso se incumpla con lo dispuesto en este acápite, la planilla queda inhabilitada para sustentar tales gastos.

Podrán coexistir planillas referidas a uno o a varios trabajadores, siempre que éstas se lleven conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

Esta planilla deberá contar en documento escrito, ser suscrita por el (los) trabajador(es) usuario(s) de la movilidad y contener necesariamente la siguiente información:

- Numeración de la planilla
- Nombre o razón social de la empresa o contribuyente
- Identificación del día o periodo que comprende la planilla
- Fecha de emisión de la planilla
- Especificar, por cada desplazamiento y por cada trabajador: la fecha, nombres y apellidos, número de documento de identidad, motivo y destino del desplazamiento y monto gastado por cada trabajador.

La falta de alguno de los datos señalados precedentemente, sólo inhabilita la planilla para la sustentación del gasto que corresponda a tal desplazamiento.

La planilla de gastos de movilidad no constituye un libro ni un registro.

- **ELECCIÓN DE UNA DE LAS MODALIDADES DE SUSTENTO DEL GASTO**

En el caso que los gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con comprobantes de pago.

- **GASTOS DE MOVILIDAD ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE NORMA**

Los gastos de movilidad que se hubieran devengado a partir del 1 de enero de 2007 hasta el 16 de octubre del 2007, podrán ser sustentados con comprobantes de pago o con las planillas de gastos de movilidad.

8. DEDUCCIONES Y COMPENSACIONES CONTRA LA RENTA NETA GLOBAL Y DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA NETA COMPENSABLE

- **ITF CONSIGNADO EN LA "CONSTANCIA DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN DEL ITF**
Será deducible hasta el límite de la renta neta global sin considerar la renta correspondiente a la de quinta categoría, de ser el caso. En ningún caso, se podrá deducir los intereses moratorios ni las sanciones que dicho impuesto genere.

- **PROCEDIMIENTO PARA DETERMINACIÓN DEL LÍMITE**
A fin de determinar el límite señalado en el párrafo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

División de Asesoría y Consultoría Legal de BCPO

- i) Se sumarán las rentas netas de primera y/o segunda categorías
- ii) Al resultado obtenido en i) se adicionará el importe que resulte de deducir de la renta neta de cuarta categoría, el monto de las 7 UIT, hasta el límite de la renta neta de cuarta categoría.
- iii) El resultado obtenido en ii) constituye el límite del ITF deducible.

9. DETERMINACIÓN DE LA RENTA POR OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

- CONSIDERACIONES A FIN DE EXPRESAR EN MONEDA NACIONAL LOS SALDOS EN MONEDA EXTRANJERA, CORRESPONDIENTES A CUENTAS DEL BALANCE GENERAL

- o PARA CUENTAS DEL ACTIVO
Se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la SBS.
- o PARA CUENTAS DEL PASIVO
Se utilizará el tipo promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la SBS.
- o SUPUESTO EN EL QUE LA SBS NO PUBLIQUE EL TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO COMPRA/O PROMEDIO PONDERADO VENTA
Se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponda al cierre de operaciones del último día anterior, para lo cual se considera como último día anterior al último día respecto del cual la SBS hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de cierre del balance.

10. IMPUESTO A PAGAR POR RENTAS EN MONEDA EXTRANJERA

- CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD EN MONEDA EXTRANJERA

El impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional conforme a las siguientes normas:

- o La renta en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta.
- o Se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta.

- SUPUESTO EN EL QUE LA SBS NO PUBLIQUE EL TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO COMPRA, CORRESPONDIENTE A LA FECHA DE DEVENGO O PERCEPCIÓN DE LA RENTA

Se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponda al cierre de operaciones del último día anterior, para lo cual se considera como último día anterior al último día respecto del cual la SBS hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de devengo o percepción.

11. DEROGACIONES

- ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6° DEL REGLAMENTO

El mismo que se encuentra referido a que los cónyuges comprendidos en el RUS, no podrán ejercer la opción de atribuir sus rentas, cualquiera sea la categoría de las mismas, a uno de ellos a efecto de la declaración y pago del Impuesto como sociedad conyugal.

- NUMERAL 1.1 DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 13° DEL REGLAMENTO
Que dispuso que tratándose de arrendamiento o subarrendamiento de bienes, la renta bruta de primera categoría estará constituida por el total del importe pactado, sin incluir el Impuesto General a las Ventas que grave dicha operación, cuando corresponda.

- SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 2° DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 13° DEL REGLAMENTO
Que dispuso que es de aplicación a los bienes muebles lo dispuesto en el párrafo precedente.

Estas normas han quedado derogadas a partir del 17 de octubre del 2007.

Atentamente,

Hugo Callo Marín

División Legal BCPO